

# *El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

## *Ley 5346*

**Artículo 1.-**Apruébanse los decretos números 14.749, 28.530 y 5482 de fecha 13 de diciembre de 1946, 3 de junio de 1947 y 28 de febrero de 1948, respectivamente, por los que se autorizó a los señores comisionados municipales de los distintos partidos de la Provincia, para que a partir del 1 de enero de 1947 liquidaran los sueldos y jornales del personal con arreglo a las escalas que en los mismos se determinan, como así también bonificaran dichas remuneraciones a partir del 1 de enero del corriente año.

**Artículo 2.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a consolidar las deudas municipales provenientes de los anticipos de fondos para el cumplimiento de los decretos números 14.794,28.530 y 5482, aumento de sueldos y jornales y de bonificaciones y decretos 20.637 y 47.429 del 28 de febrero y 23 de diciembre de 1947, por los que se autorizó a liquidar el sueldo anual complementario por los años 1946 y 1947 del personal de las comunas.

**Artículo 3.-** La consolidación de las deudas municipales correspondientes a los años 1946,1947 y 1948, anticipadas a cuenta de porcentajes de impuestos fiscales a que se hace referencia en el artículo anterior, se atenderá con cargo a la Ley Nº 4521 y con sujeción a las disposiciones respectivas de la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 4.-** El Poder Ejecutivo procederá a distribuir entre las municipalidades de su jurisdicción, el diez por ciento (10%) del importe que se liquide a la provincia de Buenos Aires por su participación en el producido del impuesto a los réditos, ventas, ganancias eventuales y beneficios extraordinarios, por los años 1947,1948 y subsiguientes, a saber:

- a) 30% de acuerdo con la población de cada municipio.
- b) 30% de acuerdo con los gastos ordinarios, presupuestos el año inmediato anterior.
- c) 30% de acuerdo con los recursos percibidos por las municipalidades cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito y las participaciones provinciales.
- d) 10% en razón inversamente proporcional a la población.

**Artículo 5.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CÁMARA DE DIPUTADOS  
Provincia de Buenos Aires  
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

